



DECRETO por el que se adicionan un Artículo 213 Bis y un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
(DOF 01-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adicionan un Artículo 213 Bis y un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	15-12-2015 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona un artículo 213 Bis, y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal de Derecho de Autor. Presentada por la Dip. Araceli Guerrero Esquivel (PRI). Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2015.
02	20-04-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 20 de abril de 2016. Discusión y votación, 28 de abril de 2016.
03	06-09-2016 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 6 de septiembre de 2016.
04	26-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 63 votos en pro, 11 en contra y 23 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.
05	01-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adicionan un Artículo 213 Bis y un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

15-12-2015

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona un artículo 213 Bis, y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Presentada por la Dip. Araceli Guerrero Esquivel (PRI).

Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 213 BIS, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

Diario de los Debates

México, DF, martes 15 de diciembre de 2015

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra, por tres minutos, la diputada Araceli Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 213 Bis, y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal de Derecho de Autor. Y mientras más se ciñan al tiempo acordado más rápido terminamos y menos acibillan a la Presidencia.

La diputada Araceli Guerrero Esquivel: Con permiso, señor diputado presidente. Señoras diputadas y señores diputados, haré una síntesis, misma que pido que sea publicada íntegra en el Diario de los Debates, de esta iniciativa.

La expresión de derechos de autor es la figura jurídica que se utiliza para describir la defensa de los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se presentan a la protección por el derecho de autor van desde libros, música, pintura entre otras.

Tan solo en el ámbito de la producción musical, por dar un ejemplo, el no cumplimiento de los derechos de autor y su violación producen sangrías económicas por la vía de la práctica de la piratería superiores a 2 mil 700 millones de pesos anuales, según datos de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica.

En nuestro país tiene un índice la piratería del 56 por ciento, en tanto a nivel mundial del 37 por ciento. Lo anterior quiere decir que de cien obras musicales que se colocan en el mercado, 56 son producto de piratería.

En México estamos obligados a adoptar las medidas necesarias que ayuden a evitar que se cometan infracciones a los derechos patrimoniales y morales de todos los creadores. La imposición de medidas precautorias en materia de derecho de autor, fue considerada en su momento en el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor en 1956, así como de la reforma adiciona por el decreto el 4 de noviembre de 1963. Sin embargo, estas medidas precautorias no fueron contempladas en la ley publicada en diciembre de 1996.

Por lo anterior dicho se hace necesario agregar al artículo 213 Bis, que tiene por objeto brindar mayores y mejores herramientas jurídicas en materia de derechos de autor. En el mismo sentido se plantea en esta iniciativa la reforma al artículo 215 de la misma ley en vigor.

Por último, con esta iniciativa se busca en primera instancia, dar cumplimiento a los compromisos incluidos en los tratados internacionales en materia de derecho de autor y con ello, en segunda instancia, proporcionar a los titulares de derecho de autor, así como las sociedades de gestión colectiva que los representen mayores y mejores herramientas procesales para hacer valer con ello sus derechos. Es cuanto, señor presidente. Felices fiestas a todos.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 123-Bis y reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo de la diputada Araceli Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se modifica el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La expresión *derecho de autor* se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura, las películas, hasta los programas informáticos, las bases de datos, los mapas, los dibujos técnicos, entre otros.

Los titulares de derechos de autor han sostenido una lucha permanente, a fin de lograr un fortalecimiento de la cultura de la legalidad y cobrar una justa retribución por la explotación de sus obras, el fruto de su trabajo; sin embargo, para que un autor pueda cobrar esa retribución es que se agrupa con otros autores y es así que nace la gestión colectiva, que es el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos y en defensa de los intereses de éstos últimos.

Desde hace varios años, las nuevas tecnologías y los métodos de transmisión de obras a través de redes digitales mundiales, tales como internet, dejan sentir su influencia en el ámbito de la protección del derecho de autor y, en particular, en la observancia de tal protección. La función de la gestión colectiva de los derechos cuya esencia misma ha sido puesta a prueba, entre otras cosas, por las presiones de esas tecnologías, se ha visto ahora fortalecida, quedando claramente confirmada la necesidad de su existencia. Los distintos tipos de sistemas nacionales o regionales de protección, adaptados a las diferentes categorías de obras protegidas y diseñados para responder a las exigencias de los titulares de derechos sobre tales obras permiten que éstos perciban las regalías correspondientes al uso de sus creaciones.

El creador de una obra tiene derecho a autorizar o a prohibir el uso de sus obras. Un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena sobre la base de una serie de condiciones previamente establecidas. Un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro. Y un músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto. Esos ejemplos ilustran la manera en que los titulares de derechos pueden ejercerlos de manera individual.

Pero en el caso de determinados tipos de uso, la gestión individual de los derechos es prácticamente imposible y los autores no pueden ponerse en contacto con todas y cada uno de sus usuarios. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derecho de autor. La imposibilidad material de gestionar esas actividades de forma individual, tanto para el titular de los derechos como para el usuario, hace necesario crear organizaciones de gestión colectiva, las cuales velan porque los creadores reciban la remuneración que les corresponde por el uso de sus obras.

Hoy día, la legislación vigente en materia de derechos de autor se encuentra carente de medidas suficientes para inhibir de manera fehaciente la violación a los derechos de autor, mediante la suspensión de una obra o la ejecución de un acto tendiente a la generación de un daño irreparable a la destrucción, ocultamiento o alteración de pruebas que permitan acreditar la existencia de la violación del derecho, motivo por el cual se necesita dotar de mayores y mejores recursos judiciales especializados en materia de derechos de autor, a efecto de que la explotación de las obras sea debidamente protegida y vigilada.

La presente iniciativa tiene por objeto dotar de mayor certeza jurídica a los titulares de derechos para poder ejercer acciones que eviten la violación de sus derechos o garanticen el pago de los mismos de manera más eficiente. Es importante resaltar que los **titulares de derechos**, a través de las sociedades de gestión colectiva necesitan proteger sus derechos como autores y titulares, ya sean nacionales o extranjeros, así como recaudar las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor, por ser éstas el sustento de los creadores o titulares se debe prever que es necesario dotar de herramientas judiciales eficaces y eficientes que permitan cumplir con su objeto a las sociedades de gestión colectiva y garanticen el respeto de los derechos de autor y, en su caso, una retribución justa y digna para los creadores y titulares de derechos.

Señalemos que al incluir de manera expresa las medidas especializadas en materia de derechos de autor que se plantean en esta iniciativa, se pretende en principio evitar la violación de los derechos de autor, mediante la suspensión de una obra o la ejecución de un acto tendiente a la generación de un daño irreparable a la destrucción podrán ser aplicadas una vez que se haya acreditado la titularidad de un derecho ante la eminente violación del mismo, evitando la discrecionalidad en la aplicación de criterios o normas jurisdiccionales locales o federales, lo que dará como resultado una interpretación homogénea de la Ley Federal del Derecho de Autor en los procedimientos judiciales en que invoque la aplicación de tales medidas, velando por los intereses de los autores o creadores.

Es así que con fundamento en lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como lo expresado en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados de 1996 (EMCD) en la que se señala que “la participación de las personas en la vida cultural es un **derecho humano**, y el estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente a través de los llamados derechos morales y patrimoniales” en otras palabras, el **derecho de autor** es elevado a la categoría de “derecho humano”.

Y con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México es parte, de los que destacan:

A. El Acta de París en sus artículos 11 y 11 Bis:

“Artículo 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o., la representación y ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras,

Artículo 11 Bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida,

cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8, 10 y 27 numeral segundo.

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 27

...

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el artículo 1716

“Medidas precautorias

1. Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

a) el solicitante es el titular del derecho;

b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y

c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

...”

Las normas internacionales especializadas en materia de derechos de autor, establecen preceptos para la salvaguarda y protección de los derechos humanos considerando a los derechos de autor parte de los mismos, en consecuencia México está obligado a adoptar las medidas necesarias que permitan evitar se cometa alguna infracción a los derechos patrimoniales y morales de todos los creadores, por lo que se hace necesario emitir una legislación especial en esta materia que evite la violación constante e inminente de los derechos tutelados en la Ley Federal del Derecho de Autor que impida ejecutar, transmitir, comunicar públicamente obras sin la autorización de los titulares de los derechos.

La imposición de medidas precautorias en materia de derechos de autor fue considerada en su momento en el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, así como de la reformada y adicionada por decreto el 4 de noviembre de 1963, que señalaba:

“**Artículo 146.** Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las precautorias siguientes:

I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;

II. Embargo de aparatos electromecánicos, y

III. Intervención de negociaciones mercantiles.”

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

Sin embargo, estas medidas precautorias no fueron consideradas en la ley publicada en diciembre de 1996.

Por lo que en la presente iniciativa se plantea, ya que no obstante que en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente se contempla que podrá ser aplicada de manera supletoria a la misma la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las acciones se ejerzan ante tribunales federales o la legislación común cuando las mismas se tramiten ante tribunales del orden local, tales preceptos dejan en desventaja a los particulares que deseen iniciar controversias ante el fuero local, en virtud de que en algunas legislaciones locales no se prevén medidas precautorias que permitan evitar la generación de la violación de sus derechos, como es el caso del Distrito Federal, dando como resultado que exista un trato desigual, dependiendo de la jurisdicción por la que se desee iniciar el procedimiento.

La ambigüedad respecto de la supletoriedad de la ley de la materia según se desprende de lo señalado anteriormente, se desprende la necesidad de materializar una medida particular y especial en materia de derechos de autor que permita dar el mismo trato a todos los creadores sin importar el tribunal o jurisdicción ante la que se acuda, dado la fuerza vinculatoria que tiene la Ley Federal del Derecho de Autor y a través de la cual se plantea que las medidas descritas en esta iniciativa, podrán ser adoptadas de igual manera por los tribunales federales o del fuero común, garantizando así que el juzgador deberá adoptar las medidas planteadas

en la presente iniciativa de manera expedita en virtud de la inminente necesidad de los creadores para evitar la violación a sus derechos.

Por lo descrito, se hace necesario agregar un artículo 213 Bis, que tiene por objeto brindar mayores y mejores herramientas judiciales especiales en materia de derechos de autor, que permitan la generación de medidas precautorias o preventivas en beneficio de los titulares de dichos derechos, para evitar la generación de la violación de los mismos y que podrán aplicarse a solicitud de los creadores, autores, compositores y titulares de derechos patrimoniales o de las sociedades de gestión colectiva que los representen.

De igual forma se hace necesaria la integración en el artículo 215, a través del cual se facultará a los órganos jurisdiccionales que serán responsables de establecer las medidas precautorias y bajo qué supuestos deberán aplicarse a fin de evitar la violación a los derechos de autor.

Considerando que la Ley Federal del Derecho de Autor es un lineamiento normativo de orden público e interés social y observancia general; a través de estas características se justifica plenamente la adición de las medidas precautorias antes descritas, necesarias para actualizar dicho ordenamiento a la realidad que vive hoy nuestro país, lo anterior bajo el principio de garantizar y agilizar tanto el respeto de los derechos de autor, como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los titulares por el uso o explotación por cualquier medio de obras o derechos protegidos en la misma legislación.

Consecuentemente, considerando que las regalías son la única remuneración económica que perciben los creadores por la explotación lucrativa de sus obras que realizan terceras personas, similares al salario que reciben los trabajadores por sus servicios, deben ser protegidos sus derechos por la ley de la materia, al igual que por la Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones también son de orden público y de interés social. Considerando el interés público se proponen nuevas reglas procesales para que en todos los juicios en que se reclamen el pago de regalías, para que éstas sean debidamente garantizadas por quienes deban pagarlas, ya que debemos considerar que éstas servirán para la satisfacción inaplazable de las necesidades más elementales de los creadores y titulares de derechos.

Por lo expuesto resulta evidente que los tratados internacionales de los cuales México es parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindan el marco jurídico necesario para la implementación de medidas tendientes a frenar la constante violación a los derechos de autor por la ejecución, comunicación, de las obras sin la autorización de los titulares de derechos patrimoniales o creadores, situación por la cual se somete a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 213 Bis de medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación de derechos patrimoniales de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la siguiente manera:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los tribunales federales o tribunales de los estados o del Distrito Federal, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a los derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta ley; tales como:

- I) La suspensión de la representación, comunicación o ejecución.
- II) El embargo de las entradas o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación o ejecución;
- III) El aseguramiento cautelar de los instrumentos, materiales, equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución.
- IV) Embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley.

Artículo Segundo. Se agrega segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la siguiente manera

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Objeto: Con esta iniciativa se busca en primera instancia dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos de autor; y, con ello en segunda instancia proporcionar a los titulares de derechos de autor, así como a las sociedades de gestión colectiva que los representen, mayores y mejores herramientas procesales para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, permitiendo la aplicación de medidas provisionales que permitan prevenir o limitar la violación a los derechos de autor o en su defecto, garantizar la reparación de los daños que a los mismos se causen cuando se transgreden dichos derechos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.— Diputada **Araceli Guerrero Esquivel** (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Guerrero. Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

20-04-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de abril de 2016.

Discusión y votación, 28 de abril de 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 BIS Y SE REFORMA EL 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 20 de abril de 2016

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: «Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Honorable Asamblea:

La Comisión de Cultura y Cinematografía de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Primero. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, la diputada Araceli Guerrero Esquivel del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 213 Bis y reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Segundo. Con fecha 15 de enero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL 63-II-2-260, turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía la iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

Tercero. Mediante oficio No. CCC/LXIII/0320 de fecha 20 de enero de 2016 la Comisión de Cultura y Cinematografía, envió copia de la iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

Cuarto. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el 17 de marzo de dos mil dieciséis, para dictaminar la iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Segundo. Que la Iniciativa busca dotar de herramientas judiciales eficaces y eficientes que permitan a las Sociedades de Gestión Colectiva cumplir con su objeto y garanticen el respeto de los Derechos de Autor y en su caso, una retribución justa y digna para los creadores y titulares de derechos.

Tercero. Como antecedentes, la Diputada autora de la Iniciativa que se dictamina, expone que la regulación vigente en materia de protección a los derechos de autor se encuentra carente de medidas suficientes para inhibir de manera fehaciente la violación a éstos, dando como resultado la generación de un daño irreparable o la destrucción, ocultamiento o alteración de pruebas que permitan acreditar la existencia de la violación del derecho, motivo por el cual se necesita dotar de mayores y mejores recursos judiciales especializados en materia de derechos de autor, a efecto de que la explotación de las obras sea debidamente protegida y vigilada.

Que por lo anterior, es necesario dotar a los Titulares de derechos patrimoniales, así como a las Sociedades de Gestión Colectiva que los representan, con mejores y mayores herramientas judiciales que les permitan un ejercicio más eficiente de sus derechos ante las autoridades competentes y que concedan una impartición pronta y expedita de la justicia, evitando con esto la violación de los derechos de autor y como consecuencia la generación de un daño irreparable a los creadores.

La Diputada Guerrero Esquivel, refiere que actualmente ante la carencia de medidas particulares en la materia, los procesos se atienden conforme a las reglas judiciales generales, mediante procedimientos sumamente tardíos y aun cuando a través del desahogo de los mismos se obtienen sentencias favorables a los creadores o titulares de derechos, dichos mecanismos no pretenden evitar la violación de los derechos de autor, sino el resarcimiento de los daños causados, pero estos una vez obtenida una primera resolución requieren de un procedimiento de liquidación para hacer efectivos sus legítimos derechos, lo que genera la inversión prolongada de tiempo así como una erogación excesiva de recursos económicos, en perjuicio directo del bien jurídico tutelado; es decir, los derechos de los creadores y los titulares de derechos patrimoniales.

La Diputada resalta que tanto los Titulares de Derechos, como las Sociedades de Gestión Colectiva necesitan proteger sus derechos como autores titulares, ya sean nacionales o extranjeros, así como recaudar las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a favor, por ser éstas el sustento de los creadores o titulares se debe prever que es necesario dotar las herramientas judiciales eficaces y eficientes que permitan cumplir con su objeto a las Sociedades de Gestión Colectiva y garanticen el respeto de los derechos de autor y en su caso una retribución justa y digna para los creadores y titulares de derechos.

De acuerdo con la autora de la Iniciativa que se dictamina, las medidas propuestas en ésta, pretenden evitar la violación de los derechos de autor y podrán ser aplicadas una vez que se haya acreditado la titularidad de un derecho ante la inminente violación del mismo, evitando la discrecionalidad en la aplicación de criterios o normas jurisdiccionales locales o federales, lo que dará como resultado, una interpretación homogénea de la Ley Federal de Derecho de Autor en los procedimientos judiciales en que invoque la aplicación de tales medidas, velando por los intereses de los autores o creadores.

Que las reformas que se plantean, son complementarias además de los derechos exclusivos que ostentan los autores y titulares de derechos para autorizar o prohibir la representación, transmisión, radiodifusión y ejecución pública de sus obras por cualquier medio o procedimiento, establecidos actualmente en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Que hoy en día muchos pretenden realizar eventos masivos para la ejecución y/o comunicación pública de obras protegidas por la Ley y sin haber obtenido la autorización correspondiente, todo ello en menoscabo de los titulares de los derechos patrimoniales, la falta de herramientas o medidas judiciales adecuadas y especializadas en materia de derechos de autor, generan la imposibilidad práctica para evitar la violación de los derechos o para garantizar el resarcimiento de los daños causados por dichos eventos.

Que permitir la violación de tales derechos con la realización de los mismos, los coloca fuera del margen de la Ley, evadiendo con ello la responsabilidad de sus actos, por eso las medidas que se plantean son de orden

preventivo, ante la violación a la Ley de los evasores, se desconoce todo, nombre, ubicación, estatus, situación jurídica, etc.

En esta Iniciativa, su autora hace referencia a diversas normas y tratados internacionales a fin de sustentar su propuesta.

En ellos se establecen preceptos para la salvaguarda y protección de los derechos humanos considerando a los derechos de autor parte de los mismos, por lo que nuestro país está obligado a adoptar las medidas necesarias que permitan evitar se cometa alguna infracción a los derechos patrimoniales y morales de los creadores.

Invoca la Diputada Guerrero, lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Invoca también lo expresado en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados de 1996 (EMCD) en la que se señala que “la participación de las personas en la vida cultural es un “Derecho Humano”, y el Estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente a través de los llamados derechos morales y patrimoniales”, que en otras palabras, el Derecho de Autor es elevado a la categoría de “**derecho humano**”.

Asimismo, refiere lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México es parte, entre los que destacan:

A. El Acta de París (artículos 11 y 11 Bis):

Artículo 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o., la representación y ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11 Bis.

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida.

T. VII. Propiedad Intelectual

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1 anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida.

Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones.

Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8, 10 y 27 numeral segundo).

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 27

1. ...

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (artículo 1716).

Medidas precautorias

1. Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

a) el solicitante es el titular del derecho;

b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y

c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3....

Manifiesta la promovente en la motivación de la Iniciativa que se dictamina, que las normas internacionales especializadas en materia de derechos de autor, establecen preceptos para la salvaguarda y protección de los derechos humanos considerando a los derechos de autor parte de los mismos, en consecuencia México, señala, está obligado a adoptar las medidas necesarias que permitan evitar se cometa alguna violación a los derechos patrimoniales y morales de todos los creadores, por lo que se hace necesario emitir una legislación especial en esta materia que evite la violación constante e inminente de los derechos tutelados en la Ley Federal del Derecho de Autor que impida ejecutar, transmitir, comunicar públicamente obras, sin autorización de los titulares de los derechos.

La Diputada señala que la imposición de medidas precautorias en materia de derechos de autor no es un tema nuevo, las medidas planteadas fueron consideradas en su momento en el Artículo 146 de la Ley Federal de derechos de autor de 1956, así como de la reformada y adicionada por decreto el 04 de noviembre de 1963, de la manera siguiente:

Artículo 146. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.

II. Embargo de aparatos electromecánicos, y

III. Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida; pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

Lo anterior refiriéndose a los derechos por el uso o explotación de obras protegidas cuando se realicen con fines de lucro.

La promovente señala que, aun cuando en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente se contempla que podrá ser aplicada de manera supletoria a la misma la legislación Mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las acciones se ejerzan ante tribunales federales o la legislación común cuando las mismas se tramiten ante Tribunales del orden Local, tales preceptos dejan en desventaja a los particulares que deseen iniciar controversias ante el fuero local, en virtud de que en algunas legislaciones locales no se prevén medidas precautorias que permitan evitar la generación de la violación de sus derechos, como es el caso del Distrito Federal, dando como resultado que exista un trato desigual, dependiendo de la jurisdicción por la que se desee iniciar el procedimiento.

Esta ambigüedad respecto de la supletoriedad de la Ley de la materia según se desprende de lo señalado anteriormente, se deriva la necesidad de materializar una medida particular y especial en materia de derechos de autor que permita dar el mismo trato a todos los creadores, sin importar el tribunal o jurisdicción ante la que se acuda, dando la fuerza vinculatoria que tiene la Ley Federal del Derecho de Autor y a través de la cual se

plantea que las medidas descritas en esta Iniciativa, podrán ser adoptadas de igual manera por los tribunales federales o del fuero común, garantizando así que el juzgador deberá adoptar las medidas planteadas en ella de manera expedita en virtud de la inminente necesidad de los creadores para evitar la violación a sus derechos.

Es por ello que propone agregar un artículo 213 Bis, que tiene por objeto brindar mayores y mejores herramientas judiciales especiales en materia de derechos de autor, que permitan la generación de medidas precautorias o preventivas en beneficio de los titulares de dichos derechos, para evitar la generación de la violación de los mismos y que podrán aplicarse a solicitud de los creadores, autores, compositores y titulares de derechos patrimoniales o de las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen.

Así como la adición de un párrafo al artículo 215, para facultar a los órganos jurisdiccionales, que serán responsables de establecer las medidas precautorias y bajo qué supuestos deberán aplicarse a fin de evitar la violación a los derechos de autor.

La autora de la Iniciativa que se dictamina, señala que a través de estas características se justifica plenamente la adición de las medidas precautorias antes descritas, necesarias para actualizar dicho ordenamiento a la realidad que vive hoy nuestro país, lo anterior bajo el principio de garantizar y agilizar tanto el respeto de los derechos de autor, como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los Titulares por el uso o explotación por cualquier medio de obras o derechos protegidos en la misma legislación.

Asimismo, refiere que a mayor abundamiento y considerando que las regalías son la única remuneración económica que perciben los creadores por la explotación lucrativa de sus obras que realizan terceras personas, similares al salario que reciben los trabajadores por sus servicios, deben ser protegidos sus derechos por la Ley de la materia, al igual que por la Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones también son de orden público y de interés social. Considerando el interés público se proponen nuevas reglas procesales para que en todos los juicios en que se reclamen el pago de regalías, éstas sean debidamente garantizadas por quienes deban pagarlas, ya que se debe tomar en cuenta que éstas servirán para la satisfacción inaplazable de las necesidades más elementales de los creadores y titulares de derechos.

Cuarto. Esta dictaminadora comparte los argumentos y fundamentos contenidos en la Iniciativa que se dictamina, ya que se trata de dotar de mayor certeza jurídica a los titulares de derechos y a las Sociedades de Gestión Colectiva, con la finalidad de ejercer acciones que eviten su violación o garanticen el pago de los mismos de manera más eficiente.

Se trata de incorporar las herramientas idóneas que contribuyan a una justicia pronta y expedita, así como a inhibir la violación de los derechos de autor. En la actualidad, los procesos relacionados se atienden mediante procedimientos lentos y aunque los creadores o titulares obtengan sentencias favorables, para lograr el resarcimiento de los daños ocasionados, implican un procedimiento posterior de liquidación para hacer efectivos sus derechos, que implica invertir tiempo y erogación de recursos económicos.

Por ello, se estima procedente y viable a la luz de la normatividad aplicable, la propuesta de adición de un Artículo 213 Bis a la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que se garantizaría con medidas precautorias determinadas por la autoridad competente, el respeto de los derechos de autor, así como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los Titulares por el uso o explotación por cualquier medio, de obras o derechos que se encuentran protegidos en la propia legislación.

Quinto. Del mismo modo, esta dictaminadora considera pertinente realizar las siguientes modificaciones al texto propuesto por la legisladora:

a) La adición de un artículo 213 bis y la denominación “Distrito Federal”

Esta modificación atiende a lo previsto en el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, el cuál fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por lo que se considera pertinente homologar la denominación de la Entidad Federativa y cambiar las palabras Distrito Federal por **Ciudad de México**.

b) La adición de un artículo 213 bis y la palabra “públicas”

A efecto de homologar los conceptos a los que se refieren las fracciones del presente artículo y con el objeto de evitar un abuso de este contra particulares en eventos sin fines de lucro, se considera necesario respetar lo especificado por el artículo 16, fracción IV, de la misma ley:

“IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro”

Por lo anteriormente expuesto se agrega la palabra ‘**públicas**’.

c) La adición de un último párrafo al artículo 213 bis.

Nuevamente, con el objetivo de evitar un uso desmedido y/o inadecuado de este artículo, se prioriza el uso de medidas conciliatorias entre particulares previas a la acción del sistema judicial y se considera necesario que primeramente el titular del derecho de aviso al infractor de la posible violación a sus derechos. Del mismo modo se considera pertinente un tiempo de 72 horas para que en caso de no llegar a un acuerdo, el afectado cuente con el tiempo suficiente para solicitar la intervención judicial.

Sexto. Asimismo, esta Comisión Dictaminadora, comparte con la autora de la Iniciativa, que el derecho de autor es un derecho humano reconocido en la legislación mexicana y en instrumentos internacionales suscritos por México, como el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Precisamente, en el ámbito de la legislación nacional, el 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 constitucional, en cuyo artículo 1 establece como objeto de la Ley la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

La misma Ley en su artículo 11 establece que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en su artículo 13, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Asimismo, señala en sus artículos 18, 19 y 20, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; y que corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos.

Así también, que en ausencia del creador de la obra o sus herederos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la multicitada Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo 21, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

En este contexto, el artículo 21 establece que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

En relación con los derechos patrimoniales, se establece en los artículos 24, 25, 26 y 26 Bis, que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Que el derecho de autor es irrenunciable y que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Y gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.

La Dictaminadora considera que es consistente con este marco regulatorio del derecho de autor, la adición que propone en su Iniciativa la Diputada Araceli Guerrero Esquivel de un párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para que los titulares del derecho, sus representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, puedan solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de medidas precautorias que prevea la referida Ley.

Que con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Cultura y Cinematografía, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 213 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta Ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales o Tribunales de los Estados o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley, tales como:

I. La suspensión de la representación, comunicación o ejecución públicas.

II. El embargo de las entradas o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación o ejecución públicas;

III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas.

IV. Embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2016.

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Santiago Taboada Cortina (rúbrica), presidente; Marco Polo Aguirre Chávez (rúbrica), Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, Araceli Guerrero Esquivel, María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Brenda Velázquez Valdez (rúbrica), Cristina Ismene Gaytán Hernández (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Laura Beatriz Esquivel Valdés (rúbrica), Jorge Álvarez Maynez (rúbrica), Carlos Gutiérrez García, secretarios; María Verónica Agundis Estrada (rúbrica), Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), Ángel Antonio Hernández de la Piedra, Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica), José Everardo López Córdova (rúbrica), Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), Rosalinda Muñoz Sánchez (rúbrica), Flor Estela Rentería Medina, María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica), José Luis Sáenz Soto, Luis Felipe Vázquez Guerrero (rúbrica), Liborio Vidal Aguilar, Lluvia Flores Sonduk, Karen Hurtado Arana (rubrica), José Santiago López (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple la declaratoria de publicidad.**

20-04-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de abril de 2016.

Discusión y votación, 28 de abril de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 BIS Y SE REFORMA EL 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Diario de los Debates

México, DF, jueves 28 de abril de 2016

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Y tiene la palabra para fundamentar el dictamen la diputada María Angélica Mondragón Orozco, de conformidad con nuestro Reglamento.

La diputada María Angélica Mondragón Orozco: Muy buenas tardes. Con su permiso, señor presidente. Saludo a mis compañeras diputadas y a mis compañeros diputados. Saludo a todas las personas que nos visitan el día de hoy, a mi familia presente. Saludo a todas las personas que nos ven a través del Canal del Congreso.

México lindo y querido, si muero lejos de ti que digan que estoy dormido y que me traigan aquí. Fragmento de Chucho Monge.

A nombre de las diputadas y de los diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía hago uso de la palabra para expresar nuestro voto a favor del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esta reforma busca dar certeza jurídica a los titulares de los derechos de autor y de sus representantes, o las sociedades de gestión colectiva, para que puedan solicitar a los tribunales federales y a los tribunales de estados y/o de la Ciudad de México el otorgamiento y ejecución de las medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación de sus derechos patrimoniales.

Históricamente ha sido una necesidad el proteger y salvaguardar los derechos creativos del ser humano, de la misma manera se busca dar puntual cumplimiento a lo dispuesto en los distintos tratados internacionales de los cuales México es parte.

Por mencionar algunos de ellos, como lo son la Convención de París, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante los cuales establecen, entre otras, la necesidad de que los diferentes países cuenten con las condiciones suficientes que les permita evitar la violación a los derechos de propiedad intelectual, así como también el respeto a ejercer libremente cualquier recurso a fin de amparar sus derechos fundamentales, que desde luego deben ser sujetos de dicha protección y es a través de este tipo de ordenamientos jurídicos el método idóneo para incentivar la creación de nuevas obras.

Quiero destacar el trabajo de mi amigo el presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía, al diputado Santiago Taboada Cortina, a quien le reconozco y agradezco por la conducción íntegra dentro de la Comisión,

para el bien de la cultura de nuestro país. Así también, reconozco a todas y todos mis compañeros integrantes de esta Comisión, por el trabajo arduo y expedito para lograr los consensos necesarios y sacar adelante esta iniciativa y las reformas que benefician a este país.

Los legisladores de esta Comisión tenemos la responsabilidad de atender las necesidades de la comunidad creativa, tenemos en nuestro quehacer legislativo el dar certeza a los derechos de las obras generadas por nuestros creadores.

Cabe mencionar que las relaciones institucionales entre las sociedades de gestión colectiva y los grandes usuarios han podido hacerse más sólidas al buscar una redacción que garantice los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de unos y otros, así como el reconocimiento a los derechos de autor y el respeto al marco legal que los protege.

Estamos cumpliendo con nuestra gran labor como legisladores dotando de certeza jurídica a los titulares, desde el autor más nuevo hasta la micro y pequeña empresa que realizan ejecución pública en sus locales comerciales.

En un Estado de derecho las leyes deben aplicarse para todas y todos en cualquier ámbito y en cualquier esfera, con la finalidad de ejercer acciones que eviten su violación o garanticen el pago de los mismos de manera más eficiente, buscando consolidar una cultura de la legalidad.

Por ello, se estima procedente y viable aprobar dicho dictamen para garantizar con las medidas precautorias determinadas por la autoridad competente, el respeto de los derechos de autor, así como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los titulares por el uso o explotación por cualquier medio.

Protejamos a través de la legislación a nuestra sociedad, a la cual nos debemos, a los creadores, los músicos, los artistas, en un marco que exige y demanda legalidad. Por lo expuesto, los resolutivos quedan de la siguiente manera:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los tribunales federales y/o tribunales de los estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta ley.

I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas;

II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan, ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución públicas;

III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales, equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas;

IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar violación a los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

Artículo 215. Los titulares del derecho de autor...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tranquilos, tranquilos. Perdón, diputada, espéreme diputada, espéreme, una disculpa. Pero está la diputada precisando el sentido en el que se hicieron modificaciones que se acordaron en el seno de la comisión y es importante que sean consideradas por la asamblea, por eso estamos siendo flexibles.

La diputada María Angélica Mondragón Orozco: Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Adelante, diputada, por favor.

La diputada María Angélica Mondragón Orozco: En los supuestos previstos en las fracciones anteriores se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley.

Al menos 72 horas antes de presentar a solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos podrán solicitar a la autoridad judicial competente el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta ley.

Por su atención y su paciencia, muchas gracias, compañeros diputados. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Mondragón. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por la diputada Mondragón a nombre de la comisión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan las propuestas presentadas por la Comisión de Cultura y Cinematografía. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea. Y no habiendo oradores...

La diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul de la diputada Dennis Ibarra, por favor.

La diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel (desde la curul): Sí, muchas gracias, presidente. Solamente para felicitar a los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía por los consensos que se lograron, y especialmente a mi compañera Araceli Guerrero por ser la promotora de la iniciativa y motivó este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada.

No habiendo oradores inscritos, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por dos minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por 2 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Después de esta votación continuaremos con un dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, que también igualmente tendrá fundamentación, y muy probable de inmediato pasemos a la votación por los consensos a los que se ha llegado en el seno de la comisión, y luego después de ello vamos a pasar a la elección de los integrantes de la Comisión Permanente y a acuerdos de la Junta de Coordinación Política, después de lo cual continuaremos con todo lo relacionado con la miscelánea penal, que ése sí va a estar con alguna discusión significativa.

Para que no se nos ausenten en los próximos minutos a hacer cualquier otra actividad.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: ¿Algún diputado, alguna diputada falta por emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Parece que ya no se ve a nadie. Parece que ya. A ver.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron a favor 431 votos, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, ahí, vamos a consignar un voto más acá, de la diputada Liliana Oropeza.

La diputada Nora Liliana Oropeza Olgún (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y acá el diputado Felipe Reyes, acá a la izquierda, a favor.

El diputado Felipe Reyes Álvarez (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Son los votos adicionales que tenemos. Serían 433 entonces. Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 213 Bis, y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora. La Colegisladora nos remite una minuta proyecto de Decreto por el que adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 63-II-2-
Exp. No. 1286

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con número CD-LXIII-I-2P-068, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.



Dip. Ramón Bañales Arambula
Secretario

RECIBIDO

2016 ABR 28 PM 6:44

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003143



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 213 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Único.- Se adiciona un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho Autor, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas.

II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución públicas;

III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas.

IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.



Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Dip. Ramón Bañales Arambula
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIII-I-2P-068 Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
JJV/gym*

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Tórnese a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Pasamos al siguiente asunto.

De las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto que adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 213 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de primera lectura)

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República Proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2016 para efectos del apartado A. del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en el apartado A. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con el Proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2015, la Diputada Araceli Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 constitucional, así como el artículo 6, fracciones I y IV, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó ante el Pleno de ese cuerpo legislativo, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se modifica el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de autor.
2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Cultura y Cinematografía para su estudio y dictamen.
3. El 28 de abril de 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen del Proyecto de decreto por el que adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con 433 votos

a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

4. En esa misma fecha es turnado a la Cámara de Senadores para efectos de lo dispuesto en el apartado A. del artículo 72 constitucional.
5. El 06 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisión unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de este órgano legislativo el Proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio y análisis de la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados a fin de elaborar el presente dictamen.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto en análisis corresponde a una propuesta de la Diputada Araceli Guerrero Esquivel quien señala necesario agregar un artículo 213 Bis que tiene por objeto brindar mayores y mejores herramientas judiciales especiales en materia de derechos de autor, que permitan la generación de medidas precautorias o preventivas en beneficio de los titulares de dichos derechos, para evitar la generación de la violación de los mismos y que podrán aplicarse a solicitud de los creadores, autores, compositores y titulares de derechos patrimoniales o de las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen.

De igual forma se hace necesaria la Integración en el artículo 215 a través del cual se facultará a los órganos Jurisdiccionales que serán responsables de establecer las medidas precautorias y bajo qué supuestos deberán aplicarse a fin de evitar la violación a los derechos de autor.

Considerando que la Ley Federal del Derecho de Autor es un lineamiento normativo de orden público e interés social y observancia general; a través de estas características se justifica plenamente la adición de las medidas precautorias antes descritas, necesarias para actualizar dicho ordenamiento a la realidad que vive hoy nuestro país, lo anterior bajo el principio de garantizar y agilizar tanto el respeto de

los derechos de autor, como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los Titulares por el uso o explotación por cualquier medio de obras o derechos protegidos en la misma legislación.

Consecuentemente, considerando que las regalías son la única remuneración económica que perciben los creadores por la explotación lucrativa de sus obras que realizan terceras personas, similares al salario que reciben los trabajadores por sus servicios, deben ser protegidos sus derechos por la Ley de la materia, al igual que por la Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones también son de orden público y de interés social. Considerando el interés público se proponen nuevas reglas procesales para que en todos los juicios en que se reclamen el pago de regalías, éstas sean correctamente garantizadas por quienes tengan que pagarlas, ya que debemos considerar que éstas servirán para la satisfacción inaplazable de las necesidades más elementales de los creadores y titulares de derechos.

Por lo expuesto resulta evidente que los tratados internacionales de los cuales México es parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brindan el marco jurídico necesario para la implementación de medidas tendientes a frenar la constante violación de los derechos de autor por la ejecución, comunicación, de las obras sin la autorización de los titulares de derechos patrimoniales o creadores

El Proyecto de decreto es el siguiente:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

- I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas.
- II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución

públicas;

- III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas.
- IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

Tomadas en cuenta las reflexiones de los integrantes de la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados y su aprobación por el Pleno de la misma, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen las siguientes consideraciones al contenido del proyecto de decreto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del

artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, la ley establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y regula como uno de los objetos clave de la legislación en la materia, la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

SEGUNDA.- El artículo 28 constitucional establece que “no serán considerados como monopolio los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”. Desde esta perspectiva, el derecho autoral es considerado un privilegio protegido por el Estado en función de lo que determine la ley reglamentaria al respecto. Este derecho, señala en el artículo 28, se les conceda de manera personal a los autores y a los artistas.

TERCERA.- Para el cumplimiento de los propósitos de la ley, el Estado mexicano ha depositado en el Instituto Federal del Derecho de Autor, autoridad de carácter administrativa en materia de derecho de autor, y en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, específicamente facultado en materia comercial respecto de la explotación de obras artísticas o literarias, la responsabilidad de proteger, procesar las diferencias entre particulares, substanciar procedimientos y emitir resoluciones en relación con los litigios sobre el uso y explotación de los derechos de autor y de conexos de las obras protegidas por la legislación.

CUARTA.- El Proyecto de decreto aprobado por los integrantes de la Cámara de Diputados, conforma una proposición para, en primera instancia dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos de autor; y, con ello en segunda instancia proporcionar a los Titulares de derechos de autor, así como a las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen, mayores y mejores

herramientas procesales para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, permitiendo la aplicación de medidas provisionales que permitan prevenir o limitar la violación a los derechos de autor o en su defecto, garantizar la reparación de los daños que a los mismos se causen cuando se transgredan dichos derechos.

QUINTA.- Debe señalarse que, entre otros, los propósitos de las leyes que protegen el derecho de autor, es el establecimiento de un equilibrio respecto de los privilegios de explotación de la obra por parte de su creador y el interés público por disponer de su obra.

SEXTA.- Los integrantes de la Comisión de Cultura y de Estudios Legislativos Segunda, conscientes de la responsabilidad de atender las necesidades de la comunidad creativa, tienen en su quehacer legislativo brindar certeza a los derechos de las obras generadas por nuestros creadores. Las relaciones institucionales entre las sociedades de gestión colectiva y los grandes usuarios han podido hacerse más consistentes jurídicamente al contar con un marco judicial que los proteja, observando sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones de unos y otros, así como el reconocimiento a los derechos de autor y el respeto a la legalidad.

Los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en atención al equilibrio que debe mediar entre las prerrogativas del autor y de la sociedad respecto de los beneficios que genera la difusión de las obras literarias y artísticas, no sólo en lo económico sino en lo educativo y cultural; tomando en cuenta que México es uno de los países de mayor vigencia del derecho patrimonial en beneficio del autor, consideran procedente la propuesta de adicionar un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda para los efectos de lo dispuesto en el apartado A. del artículo 72 constitucional, someten a consideración

del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto:

“PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 213 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

- I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas.
- II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución públicas;
- III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas.
- IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 13 de diciembre de 2016.

Por la Comisión de Cultura

Senador Gerardo Sánchez García
Presidente

Senador Javier Lozano Alarcón
Secretario

Senador Luis Humberto
Fernández Fuentes
Secretario

Senadora Mariana Gómez del
Campo Gurza

Senadora Carmen Dorantes
Martínez

Por la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

Senador Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Senadora María del Rocío
Pineda Gochi, Secretaria

Senador Juan Carlos Romero
Hicks, Secretario

Senadora Lisbeth Hernández
Lecona

Senador Luis Fernando Salazar
Fernández

26-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 63 votos en pro, 11 en contra y 23 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 26 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 213 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 26 de Abril de 2018**

Hace unos momentos dimos la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza a que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Consulto a la Asamblea en votación económica, si autoriza a que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Está a discusión.

El Senador Javier Lozano Alarcón solicita la palabra para presentar el dictamen, a nombre de la comisión.

El Senador Javier Lozano Alarcón: Gracias. Con su permiso, señor Presidente. Buenas tardes a todos.

Miren, este dictamen data la iniciativa desde diciembre de 2015, un año después, en diciembre de 2016, la Comisión de Cultura aprobó la minuta proveniente de la Cámara de Diputados, y recientemente el 25 de abril la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, también aprobó este dictamen.

De lo que se trata es de adicionar un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esto es con el propósito de darle protección a los derechos de los autores, artistas e intérpretes o ejecutantes, es decir, a los derechos de autor y derechos conexos. Y básicamente en lo que consiste es en poderle otorgar medidas precautorias, pero siempre ordenadas por el Tribunal o los tribunales del Poder Judicial.

Como ustedes saben, si bien el artículo 4o. de la Constitución prevé y garantiza el acceso a la cultura como un derecho humano fundamental, también lo es que el artículo 28 de nuestra Constitución dispone que no habrá monopolios o no se pueden tener como monopolio al privilegio que, de manera temporal, se concede a autores, a artistas, por la producción de sus obras y, en general, a la propiedad intelectual.

Por cierto, hoy es el Día Mundial de la Propiedad Intelectual.

El derecho de autor no es otra cosa más que el reconocimiento del Estado, en este caso del Estado mexicano, a favor de todo creador de obras artísticas, literarias, por su creación, por su recreación, para que pueda gozar de sus prerrogativas, de esos privilegios por un tiempo determinado, de manera exclusiva y que puede autorizar a terceros para poder explotar esa obra.

Pero también hay que decirlo, esto no solamente si estamos hablando de las obras artísticas o culturales de gran relevancia, de gran trascendencia incluso generacional, sino también habla, por ejemplo, de los artistas de música, autores y compositores de música popular y regional, que son los más expuestos a que su obra sea vulnerada, sea violada fácilmente por terceros sin tener ningún tipo de protección.

México es Parte de diversos tratados y convenciones internacionales que prevén, precisamente, la obligación de cada uno de los Estados Parte para proteger la propiedad intelectual de sus autores, de sus compositores, de sus artistas.

Y en ese sentido, hay que destacar que tanto el Convenio de París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, hablan de que necesitamos contar al interior de nuestros países con esta protección de los derechos de autor.

Como les decía, el corazón de esta reforma, que en realidad son nada más dos artículos, lo que prevé es brindar ciertas medidas precautorias solicitadas a los tribunales, a la Federación y a de los estados cuando se estime que puede haber un peligro, un riesgo de que la violación de un derecho de autor puede ser violentado, causando daños irreparables, y esto es distinto a las medidas cautelares que ya tiene, por ejemplo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el IMPI, de tal manera que estas medidas precautorias buscan que de una manera proporcional, racional, temporal, necesaria y suficiente pues puedan evitar este daño irreparable para los efectos del derecho de autor.

Pero también es muy importante decir que la propia reforma, de este dictamen, plantea que quien solicite estas medidas precautorias debe otorgar una garantía para cubrir posibles daños o perjuicios que se causen con la ejecución o el cumplimiento de dichas medidas precautorias.

No se está agregando ningún tipo de nuevas facultades a las autoridades, no se está molestando en lo absoluto a persona alguna, simplemente estamos consolidando nuestro marco jurídico para que ahora autoridades del Poder Judicial puedan emitir estas medidas precautorias, y entonces proteger al derecho de autor.

Y también es importante señalar que el titular de los derechos de autor o derechos conexos, debe informar 72 horas antes de que solicite a la autoridad judicial, debe informar al presunto responsable, al posible infractor de esta situación, 72 horas antes de acudir al Poder Judicial.

¿Qué quiero decir con esto?

Si agregamos lo de la garantía a este aviso previo al posible infractor antes de acudir con la autoridad judicial, estamos respetando en todo momento el debido proceso.

Estas medidas precautorias básicamente son: la suspensión de la representación, comunicaciones o ejecución pública que esté ocurriendo, el embargo de las entradas o los ingresos de un determinado espectáculo, el aseguramiento cautelar de los distintos instrumentos materiales o equipos, y cuando no sea suficiente todo lo anterior, se puede ya hablar del embargo de la negociación mercantil, pero es el último recurso, siempre que no sea suficiente todo lo anterior.

No quiero terminar sin hacer un reconocimiento muy sincero a la Sociedad de Autores y Compositores de México, a Roberto Cantoral, al maestro Armando Manzanero, a todos los que impulsaron esta reforma desde hace ya dos años y fracción, porque están realmente defendiendo los intereses de su gremio, de su gente, y yo se los puedo decir como un amante, un amante de la música, de la cultura que soy, caray, en la medida en que protejamos al derecho de autor, en la medida que protejamos la propiedad intelectual, en la medida que entendamos que así como el derecho al acceso a la cultura es un derecho humano fundamental, también lo es la propiedad intelectual y la protección de los derechos de los autores.

Espero contar con su apoyo para la aprobación de este dictamen, muchísimas gracias.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Está a discusión.

El Senador Juan Carlos Romero Hicks solicitó la palabra para hablar, ¿a favor o en contra, Senador?

El Senador Juan Carlos Romero Hicks: (Desde su escaño) Quiero hacer una moción, para una verificación, que por favor haga la Mesa Directiva.

En este caso no se convocó a sesión de Estudios Legislativos, Segunda; no sesionamos, y el día de hoy el Senador Ruffo y un servidor recibimos la convocatoria extemporánea y nos pedían que firmáramos con fecha de ayer.

Al margen del contenido que habrá que ver en su momento, nos dieron la vuelta.

Yo pediría a la Mesa Directiva que por favor verificara, no hubo convocatoria y no sesionamos.

Verifiquen, por favor, el procedimiento. Si no, aquí hay un tema procesal incorrecto.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Gracias, Senador Romero Hicks, ahorita solicito la documentación con la que se presentó el dictamen a la Mesa Directiva, atendiendo su petición.

En esta verificación que estoy viendo, Senador, veo en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, que tiene tres de cinco firmas, teniendo mayoría, por lo cual para la Mesa Directiva sería válida.

La Mesa actuó de buena fe, tengo aquí el registro de asistencia, y tengo aquí la votación con tres de cinco firmas a favor, Senador, el 25, el día de ayer

¿Hay algún otro orador que quiera pronunciarse a favor o en contra?

Hagan los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el registro electrónico de votación hasta por cinco minutos.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: (Desde su escaño) Mi pregunta es, ¿en qué salón?, y quiero que me dé una respuesta, y quiero que me conteste en qué salón.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Senador Gracia, la Mesa Directiva actúa de buena fe y recibe la documentación, y le pido que se tranquilice, Senador Gracia, serénese.

Esta Mesa Directiva actúa de buena fe y recibe la documentación que le presentan las Comisiones.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: (Desde su escaño) Tenga dignidad, señor Presidente, yo quiero nada más que me diga en qué salón.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Senador Gracia, le pido que se serene, le pido que se tranquilice y serénese, esta Mesa Directiva actúa de buena fe, y si me deja y me da tiempo, le explico y le respondo, esta Mesa Directiva actúa de buena fe, recibe la documentación de las comisiones correspondientes.

Aquí yo tengo el registro y tengo la votación correspondiente que sustenta la presentación del dictamen.

Senador Gracia, yo no puedo saber de qué color fueron vestidos mis compañeros Senadores, ni en qué salón, ni de qué humor iban. Le pido que se sosegue, yo estoy actuando de buena fe.

El Senador Juan Carlos Romero Hicks: (Desde su escaño) Yo la verdad no estoy de acuerdo con este asunto.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Nos deja que termine la votación Senador Romero Hicks, para terminar el proceso y con todo gusto le doy la palabra.

(VOTACIÓN)

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Senadora Diva Gastélum, a favor; Senador Cárdenas, a favor. ¿Falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto? Senador Patricio Martínez, a favor.

Señor Presidente, se emitieron 63 votos a favor, 11 en contra y 23 abstenciones.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: De acuerdo a lo que establece el artículo 190, de cuáles son los elementos que tiene que contener un dictamen que se presenta al Pleno y que revisa la Mesa Directiva, son diez elementos.

Los diez elementos o el dictamen que presentó la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda y la Comisión de Cultura, cumplen con los diez elementos.

Esta Mesa Directiva actuando de buena fe, no tiene por qué dudar de lo que está viendo y lo que están presentando, en este caso, las comisiones unidas, como no lo ha hecho de ninguno de los otros cientos de dictámenes que han llegado a la Mesa Directiva en estos seis años.

De manera que yo no tengo elementos para, en este caso, desechar un dictamen que llegó cumpliendo con toda la legalidad reglamentaria y como han llegado, repito, cientos de dictámenes a esta Mesa Directiva.

De manera que daremos por válida la votación que se realizó, y queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto que adiciona un artículo 213 Bis y reforma el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

SECRETARIA DE CULTURA

DECRETO por el que se adicionan un Artículo 213 Bis y un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 213 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Único.- Se adiciona un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta Ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

- I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas;
- II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución públicas;
- III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales, equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas, y
- IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.